



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y
el Desarrollo"

N° 767-2023-OP-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 19 diciembre de 2023

VISTO: El Expediente N°024-ST-PAD-INSN-2023, con Informe de Precalificación N°022-ST-PAD-INSN-2023 de fecha 24 de mayo 2023; Acto de Inicio de PAD N°001-DG-INSN-2023 de fecha 25 de mayo de 2023; Informe de Órgano Instructor N°002-DG-INSN-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, y demás actuados seguido contra el servidor **M.C. Luis Alberto Paredes Aponte**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, que desarrolla en su Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°004-2014-PCM, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, en lo que corresponda.

Que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS define el principio de Tipicidad como "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" asimismo, el numeral 8 del citado artículo, define el Principio de Causalidad como la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, el artículo 93°, numeral 1, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción (...).

Que, el artículo 89 de la Ley 30057 establece que para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Que, en el informe final emitido por el jefe inmediato se tiene lo siguiente:

1. Identificación del servidor investigado.

Nombres y Apellidos.	Luis Alberto Paredes Aponte
Cargo que ha desempeñado al momento de la presunta infracción.	Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Cirugía del INSN – Breña.

**PERÚ****Ministerio
de Salud****Instituto Nacional
de Salud del Niño****"Año de la Unidad, la Paz y
el Desarrollo"**

Régimen Laboral del Servidor.	D.L N°1057
Periodo en el Cargo.	01 de julio de 2020 al 25 de noviembre de 2021
Situación Actual.	Activo,
DNI	10811220
Dirección.	Calle Cerro Verde 465 – Dpto. 101 San Ignacio de Monterrico.

2. Antecedentes y documentos que dieron inicio al PAD.

- 2.1. Que, mediante Resoluciones Directorales N°131 - 132 del año 2022 de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño, se declaró de oficio y a solicitud de parte los actos de investigación administrativa seguidos en contra de Jessie María Sánchez Llerena y Myriam Sofía Bonilla Marcos-Ibáñez, en el expediente N°071-ST-PAD-INSN-2019.
- 2.2. Informe de escalafonario N°611-ARYL-OP-INSN-2023, de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por el Jefe del Área de Registro y Legajos.
- 2.3. Informe de Precalificación N°022-2023-ST-PAD-INSN, de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por Secretaría Técnica - PAD, donde recomendó el inicio de procedimiento administrativo en contra del servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte.
- 2.4. Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario N°001-DG-INSN-2023, fecha 25 de mayo de 2023, donde he dispuesto el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte.
- 2.5. Notificación N°016-ST-PAD-INSN-2023, 29 de mayo de 2023, mediante el cual con fecha 25 de mayo de 2023, se notificó al servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

3. Descripción de los hechos denunciado e investigados.

- 3.1. Que, mediante Oficio N°288-OCT-INSN-2019, en fecha 18 de diciembre de 2019 se puso de conocimiento a la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña referente a "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño", donde se recomendó el inicio de PAD en contra de David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha.
- 3.2. Que, mediante Memorando N°2890-OP-INSN-2019, en fecha 23 de noviembre de 2019, la Oficina de Personal del INSN – Breña remitió a la Secretaría Técnica de PAD el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña referente a "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño".
- 3.3. Respecto del expediente del Servidor David Eduardo Meza Kishaba, Mediante Memorando N°050-ST-PAD-INSN-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, sin sello de recepción, dirigió a la servidora Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración del INSN, el Informe de Precalificación N°023-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, donde recomendó Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor David Eduardo Meza Kishaba; seguidamente, mediante Informe N°13-OEA-INSN-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, la M.C. Lilian Patiño Gabriel solicitó se le abstenga como Órgano Instructor por encontrarse



inmersa en el numeral 2 del artículo 99° del T.U.O. de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N°66-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, se designó como Órgano Instructor al Servidor Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, quien mediante Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-DEIDAECA-INSN-2021, sin día que señala mes de marzo de 2021, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al Servidor David Eduardo Meza Kishaba, a quien notificó el acto de inicio con fecha 08 de abril de 2021 con la Notificación N°002-DEIDAECA-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021; finalmente, mediante Informe de Prescripción N°014-ST-PAD-INSN-2022, se declaró de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en favor del Servidor David Eduardo Meza Kishaba; en consecuencia, con fecha 31 de mayo de 2022, se emite la Resolución Directoral N°131-2022-INSN-DG, suscrito por el M.C. Jaime Amadeo Tasayco Muñoz, ex Director General del INSN, donde se resuelve declarar la prescripción de la acción administrativa a favor del Servidor David Eduardo Meza Kishaba.



- 3.4. Respecto del expediente del Servidor Said Nemesio Castro Macha, Mediante Memorando N°049-ST-PAD-INSN-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, sin sello de recepción, dirigió a la servidora Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración del INSN, el Informe de Precalificación N°018-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, donde recomendó Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Said Nemesio Castro Macha; seguidamente, mediante Informe N°10-OEAINSN-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, la M.C. Lilian Patiño Gabriel solicitó se le abstenga como Órgano Instructor por encontrarse inmersa en el numeral 2 del artículo 99° del T.U.O. de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N°65-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, se designó como Órgano Instructor al Servidor Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, quien mediante Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-DEIDAECA-INSN-2021, de fecha 26 de marzo de 2021, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al Servidor Said Nemesio Castro Macha, a quien notificó el acto de inicio con fecha 05 de abril de 2021 con la Notificación N°001-DEIDAECA-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021; finalmente, mediante Informe de Prescripción N°013-ST-PAD-INSN-2022, se declaró de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en favor del Servidor Said Nemesio Castro Macha; en consecuencia, con fecha 31 de mayo de 2022, se emite la Resolución Directoral N°132-2022-INSN-DG, suscrito por el M.C. Jaime Amadeo Tasayco Muñoz, Director General del INSN, donde se resuelve declarar la prescripción de la acción administrativa a favor del Servidor Said Nemesio Castro Macha.

4. Hechos imputados al investigado e identificación de la falta.

- 4.1. Se imputa al servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte, en su condición de Director de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Cirugía del INSN – Breña, haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al no haber observado y cumplido con el plazo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario luego de haber recibido el Informe de precalificación, en los expediente N°071-ST-PAD-INSN-2019, seguidos en contra de los servidores: David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha, generándose la prescripción de las mismas.
- 4.2. Que, conforme a lo señalado en el punto 5.4 del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-DG-INSN-2023, fecha 25 de mayo de 2023, el servidor investigado debió cumplir con lo señalado en el artículo 5.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el plazo *"Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades*



del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción"; por consiguiente, el servidor debió ser diligente en las actuaciones realizadas para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en las investigaciones seguidas en contra de David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha.

- 4.3. Por consiguiente, habría incurrido en la falta administrativa prevista en la Ley del Servicio Civil N°30057, artículo 85° literal d) "Negligencia en el desempeño de las Funciones".

5. Descargos del servidor investigado.

- 5.1. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023, el servidor investigado manifiesta que por error material consignó como fechas de los Actos de Inicio de PAD el día 26 de marzo de 2021, fecha antes de su designación.
- 5.2. Señala que en el informe de precalificación en el punto III y IV se hace referencia como investigada a la servidora María Elena Revilla Velásquez de Mendoza, más no a su persona cómo investigado.
- 5.3. Que, cumplió con diligencia y extraordinaria rapidez con su función y responsabilidad de emitir el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario el día 31 de marzo de 2021, día en el que fue designado como Órgano Instructor.
- 5.4. Señala que mediante memorándums 240 y 241 de fecha 12 de abril de 2021, comunicó oportunamente a la dirección general que su persona cumplió con dar inicio a los procedimientos administrativos con fecha 31 de marzo de 2021, día en que fue nombrado Órgano Instructor, pero que sin embargo se deslinda de responsabilidad sobre cualquier plazo de prescripción

6. Medios de prueba de cargo.

- 6.1. El Oficio N°288-OCI-INSN-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por el CPC. Juan Cáceres Migones, ex Jefe del Órgano de Control Institucional del INSN – Breña, el cual fue presentado el día 18 de diciembre de 2019 a la dirección general del INSN-Breña; asimismo, se adjuntó al oficio el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño", donde acredita las presuntas irregularidades en la transferencia financiera del Seguro Integral de Salud al INSN-Breña, solicitando se disponga inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidente irregularidad, donde están comprendidos los servidores: David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha.
- 6.2. El memorando N°1214-DA-INSN-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, suscrito por Ysmael Alberto Romero Guzmán, Ex Director General Adjunto del INSN-Breña, donde le remite a la Abog. Luz Ofelia Martínez Velezmoro, ex Jefa de la Oficina de Personal, el Oficio N°288-OCI-INSN-2019 adjuntando el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño".
- 6.3. El memorando N°2890-OP-INSN-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, suscrito por la Abog. Luz Ofelia Martínez Velezmoro, ex Jefa de la Oficina de Personal, donde le remite al Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, el Oficio N°288-OCI-INSN-2019 adjuntando el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE





"Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño"; asimismo, con fecha 24 de diciembre de 2019, fue recibido por la secretaría técnica del INSN-Breña.

Expediente del servidor Said Nemesio Castro Macha.

- 6.4. Informe de Precalificación N°018-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, dirigido a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario al servidor M.C. Said Nemesio Castro Macha, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber.
- 6.5. Memorando N°049-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el servidor Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, donde remite a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe de Precalificación N°018-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario al servidor M.C. Said Nemesio Castro Macha, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber; por otro lado, se aprecia que no tiene firma de recepción del documento, por lo tanto, no existe fecha cierta de la entrega del memorando al órgano instructor.
- 6.6. Informe N°10-OEA-INSN-2021, del 30 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, dirigido al Dr. Ysmael Alberto Romero Guzmán ex Director General del INSN, donde le comunica que se abstiene de ser Órgano Instructor en el proceso seguido en contra del M.C. Said Nemesio Castro Macha, al estar inmersa en la causal del numeral 2 del artículo 99° del TUO. de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".
- 6.7. Resolución Directoral N°65-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por el MC. Ysmael Alberto Romero Guzmán, donde resuelve aceptar la solicitud de abstención de la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración; asimismo, designa como Órgano Instructor al Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, en la investigación seguida en contra del servidor M.C. Said Nemesio Castro Macha.
- 6.8. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-DEIDAECA-INSN-2021, de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, Director Ejecutivo de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Cirugía del Niño y del Adolescente, quien en su condición de órgano instructor, determino el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor MC. Said Nemesio Castro Macha.
- 6.9. Notificación N°001-DEIDAECA-INSN-2021, del 31 de marzo de 2021, suscrito por el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, donde notifica el día 05 de abril de 2021 al servidor M.C. Said Nemesio Castro Macha el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra.
- 6.10. Informe de Prescripción N°13-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 20 de mayo 2022, suscrito por la Abog. Milagros del Pilar Desgracia Ortiz, ex secretaria técnica, dirigido al Director General del INSN-Breña, informando que ha transcurrido más de un año desde que el titular de la entidad tomó conocimiento en fecha 18 de diciembre de 2019 la recomendación realizada en el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "**Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño**"; motivo por el cual, correspondería declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, respecto del proceso





administrativo disciplinario seguido en contra del servidor M.C. Said Nemesio Castro Macha, el cual fue notificado el día 05 de abril de 2021.

- 6.11. Resolución Directoral N°132-2022-INSN-DG, del 31 de mayo de 2022, suscrito por el Director General del INSN-Breña, donde resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa seguida en contra del servidor M.C. Said Nemesio Castro Macha.

Expediente del servidor David Eduardo Meza Kishaba

- 6.12. Informe de Precalificación N°023-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, dirigido a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario al servidor M.C. David Eduardo Meza Kishaba, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber.

- 6.13. Memorando N°050-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, donde remite a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe de Precalificación N°023-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario al servidor M.C. David Eduardo Meza Kishaba, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber; por otro lado, se aprecia que no tiene firma de recepción del documento, por lo tanto, no existe fecha cierta de la entrega del memorando al órgano instructor.



- 6.14. Informe N°13-OEA-INSN-2021, del 30 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, dirigido al Dr. Ysmar Alberto Romero Guzmán, donde le comunica que se abstiene de ser Órgano Instructor en el proceso seguido en contra del servidor M.C. David Eduardo Meza Kishaba, al estar inmersa en la causal del numeral 2 del artículo 99° del TUO. de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

- 6.15. Resolución Directoral N°66-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por el M.C. Ysmar Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN, donde resuelve aceptar la solicitud de abstención de la Dra. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración; asimismo, designa como Órgano Instructor al Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, en la investigación seguida en contra del servidor M.C. David Eduardo Meza Kishaba.

- 6.16. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-DEIDAECA-INSN-2021, de sin fecha de marzo de 2021, suscrito por el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, Director Ejecutivo de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Cirugía del Niño y del Adolescente, quien en su condición de órgano Instructor, determino el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor M.C. Said Nemesio Castro Macha.

- 6.17. Notificación N°002-DEIDAECA-INSN-2021, del 31 de marzo de 2021, suscrito por el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, donde notifica el día 08 de abril de 2021 al servidor M.C. David Eduardo Meza Kishaba el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra.

- 6.18. Informe de Prescripción N°14-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 20 de mayo 2022, suscrito por la Abog. Milagros del Pilar Desgracia Ortiz, ex secretaria técnica, dirigido al Director General del INSN-Breña, informando que ha transcurrido más de un año desde que el titular de la entidad tomó conocimiento en fecha 18 de diciembre de 2019 la recomendación realizada en el Informe de Control Específico N°031-2019-2-



3753-SCE "Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño"; motivo por el cual, correspondería declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, respecto del proceso administrativo disciplinario seguido en contra del servidor M.C. David Eduardo Meza Kishaba, el cual fue notificado el día 08 de abril de 2021.

- 6.19. Resolución Directoral N°131-2022-INSN-DG, del 31 de mayo de 2022, suscrito por el Director General del INSN-Breña, donde resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa seguida en contra del servidor M.C. David Eduardo Meza Kishaba.

Documentos recabados del archivo pasivo de la Secretaría Técnica PAD.

- 6.20. Memorando N°049-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, donde remite a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe de Precalificación N°018-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario al servidor M.C. Said Nemesio Castro Macha, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber; por otro lado, se aprecia que la fecha de recepción por parte de la Oficina Ejecutiva de Administración fue el día 30 de marzo de 2021.



- 6.21. Memorando N°050-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el servidor Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD, donde remite a la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe de Precalificación N°023-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda se inicie procedimiento administrativo disciplinario al servidor M.C. David Eduardo Meza Kishaba, recomendando una sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber; por otro lado, se aprecia que la fecha de recepción por parte de la Oficina Ejecutiva de Administración fue el día 30 de marzo de 2021.

7. Medios de prueba de descargo.

- 7.1. Memorado N°240-DEIDAECA-INSN-2021, de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, donde informa a la Dirección General que con fecha 31 de marzo de 2021 mediante Resolución Directoral N°065-DG-INSN-2021, fue designado como Órgano Instructor del expediente seguido en contra del servidor Said Nemesio Castro Macha; asimismo, manifestó que para darle trámite al expediente emitió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-DEIDAECA-INSN-2021 y que se puso de conocimiento al señor Said Nemesio Castro Macha con notificación N°001-DEIDAECA-INSN-2021, el día 05 de abril del 2021; asimismo, señala que se deslinda de toda responsabilidad administrativa respecto de los plazos de prescripción que pudiera contener tal procedimiento.
- 7.2. Memorado N°241-DEIDAECA-INSN-2021, de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, donde informa a la Dirección General que con fecha 31 de marzo de 2021 mediante Resolución Directoral N°066-DG-INSN-2021, fue designado como Órgano Instructor del expediente seguido en contra del servidor David Eduardo Meza Kishaba; asimismo, manifestó que para darle trámite al expediente emitió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-DEIDAECA-INSN-2021 y que se puso de conocimiento al señor Said Nemesio Castro Macha con notificación N°002-DEIDAECA-INSN-2021, el día 05 de abril del 2021; asimismo, señala que se deslinda de toda responsabilidad administrativa respecto de los plazos de prescripción que pudiera contener tal procedimiento.

8. Norma Jurídica Vulnerada.



- 8.1. Es preciso señalar que en la ley N°30057, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentra el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276-728-1057 y Ley N°30057 a partir del 14 de setiembre de 2014, conforme lo establece en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.
- 8.2. Conforme al hecho descrito, se debe señalar que el servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte habría incurrido en responsabilidad disciplinaria durante su vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°1057; por lo que, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia.
- 8.3. En ese sentido, el numeral 247.2 del Texto Único Ordenado de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha señalado que las disposiciones relativas al procedimiento sancionador del referido TUO son de aplicación supletoria a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, señalándose asimismo que estos procedimientos especiales deben cumplir necesariamente con los principios de la potestad sancionadora administrativa descritos en el artículo 248° del TUO del LPAG, siendo así necesario que principalmente se cumpla con lo descrito en su numeral 4, que ha reconocido el Principio de Tipicidad, estableciendo que:



"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

- 8.4. Asimismo, el artículo 5.3° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el plazo **"Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción"**; por consiguiente, es necesario que el secretario técnico PAD, emita su informe de precalificación considerando un plazo razonable y proporcional conforme a la complejidad de cada expediente, para que el Órgano Instructor pueda evaluar el inicio al PAD y plazo necesario para su notificación; asimismo, el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, dentro del plazo correspondiente a fin de evitar la prescripción de la investigación.
- 8.5. Por otro lado, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N°447-2019-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de



control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental".

8.6. La prescripción ha de operar desde que la autoridad competente conoció la infracción y pudo dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia. También es cierto que, de acuerdo al varias veces citado Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil¹, la entidad tiene *"la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilatan innecesariamente la decisión a adaptar"* (fundamento 20).

8.7. El incumplimiento de los plazos prescriptivos como consecuencia de una negligencia en el ejercicio de las funciones por parte del Secretario Técnico u órgano instructor² (según fuera el caso), puede acarrear el inicio de un PAD en su contra a efectos de deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"³ (en adelante, la Directiva).



8.8. De otro lado, cabe indicar que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC (precedente administrativo de observancia obligatoria), ha establecido que el plazo de (1) año para la prescripción del inicio del PAD deberá computarse desde el momento en que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia y no así desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, toda vez que esta no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna).

8.9. Consecuentemente, el plazo de prescripción para iniciar un PAD contra el Secretario Técnico y/o contra al órgano instructor por haber dejado transcurrir el plazo prescripción para el inicio un PAD, es el previsto en el artículo 94 de la LSC, esto es, tres (3) años desde cometida la falta, o de un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la misma.

8.10. Como consecuencia de lo antes expuesto por la conducta atribuida al investigado y las normas vulneradas justifican la posible comisión de falta disciplinaria, la misma que se encuentra tipificada en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057** donde se refiere:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

¹ Resolución de Sala Plena N°003-2010-SERVIR/TSC.

² Autoridad del PAD encargada de emitir el acto de inicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 15.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057".

³ Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad podrá iniciar de la prescripción de responsabilidad por falta disciplinaria en el procedimiento administrativo.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

9. Respetto de la Norma Jurídica Vulnerada.

9.1. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

9.2. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

9.3. En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"⁴ prescribe que:

"El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral."

9.4. Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el Marcos de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

9.5. Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o

⁴ MARTÍNEZ BARROSO. "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", en AA. VV. En: Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.



labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

- 9.6. El mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional: "a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal".

10. Análisis al caso concreto.

- 10.1. En el estado en que se encuentra el proceso administrativo disciplinario instaurado, corresponde desarrollar los supuestos que configuran la presunta comisión de la falta imputada a la procesada, siendo necesario para ello, analizar las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos vertidos en los escritos de descargo presentados por el servido M.C. Luis Alberto Paredes Aponte.



RESPECTO DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO: De su designación como Órgano Instructor y emisión del acto de inicio con error material.

- 10.2. El investigado ha manifestado que reconoce haber sido designado como Órgano Instructor de los procesos seguidos en contra de los servidores David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha, en fecha 31 de marzo de 2021, fecha en que los expedientes se encontraban en el último día para su prescripción, hecho del cual no tenía conocimiento, pero que a fin de diligenciar el proceso emitió los Actos de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde por error involuntario consigno como fecha de inicio del PAD el día 26 de marzo; por consiguiente, de los propios descargos del investigado podemos concluir de que no fue lo suficientemente diligente de revisar la documentación que emitiría y que si bien es cierto se debe cumplir con los plazos, esto requiere que al menos el Órgano Instructor emita los actos de inicio teniendo pleno conocimiento de sus funciones, responsabilidades, plazos y sanciones.

RESPECTO DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO: Sobre la consignación del nombre de una doctora en el informe de precalificación.

- 10.3. El investigado ha manifestado que en el Informe de Precalificación en algunos acápites o considerandos se ha consignado el nombre de una servidora como investigada, tenemos que tener en consideración que el acto administrativo con el que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario es mediante el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-DG-INSN-2023, donde se especifica los hechos investigados, hechos imputados, medios de prueba, fundamentación de la instauración del proceso y demás considerandos, donde se le ha identificado correctamente como el servidor investigado; por consiguiente, lo señalado por el servidor no desvirtúa los hechos imputados en la presente investigación.

RESPECTO DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO: Sobre la presentación de memorandos a dirección deslindándose de responsabilidad.

- 10.4. El investigado ha manifestado que con fecha 12 de abril de 2021, ha presentado dos memorandos a la Dirección General del INSN-Breña, señalando que en los dos expedientes que le fueron asignados emitió sus actos de inicio de PAD y que fueron notificados con fecha 05 de abril de 2021, deslindándose de toda responsabilidad en el caso de haberse prescrito las investigaciones; al respecto, tenemos que tener en consideración que el investigado ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación Docencia y Atención Especializada en Cirugía del Niño y Adolescente, siendo que ocupaba un cargo de dirección el cual demanda responsabilidad respecto de la documentación que



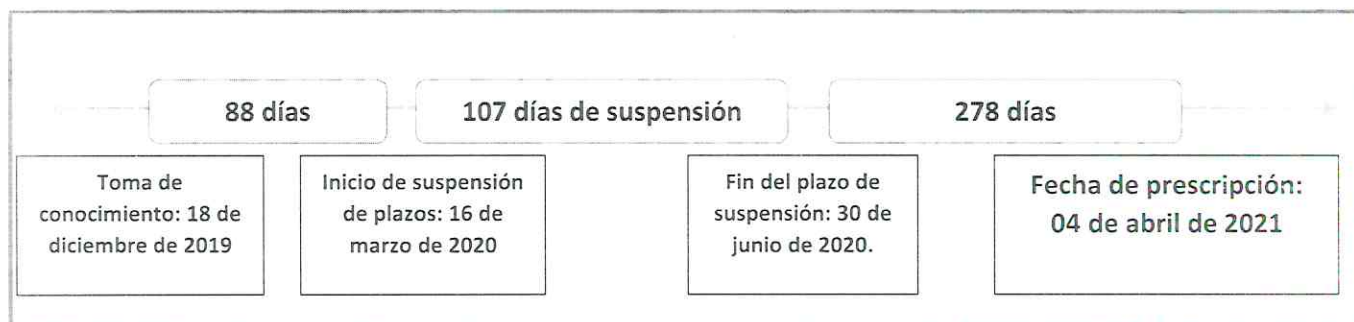
emite y de los procesos administrativos en general que se encuentren a su cargo, hecho que requiere que en su condición deba ser diligente respecto de sus actuaciones, si bien es cierto comunicó el hecho en fecha 12 de abril de 2021, pero ya se había emitido un acto de inicio que fue notificado en fecha 05 de abril de 2021, fecha en que ya se encontraba prescrito el expediente.

ANÁLISIS AL CASO CONCRETO: RESPECTO DEL INICIO Y VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

10.5. De la documentación recabada, se puede observar que a folio 86, se encuentra el Oficio N°288-OCI-INSN-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por el C.P.C. Juan Cáceres Migones, Jefe del Órgano de Control Institucional del INSN-Breña, donde remite con fecha 18 de diciembre de 2019 al ex Director General del INSN-Breña el Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "Informe de control específico transferencias financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño"; asimismo, conforme está establecido en el segundo párrafo del artículo 10.1 de la directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N°30057, que "(...)cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibió por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"; por lo tanto, se concluye que el inicio del cómputo de plazo para la prescripción se dio el día 13 de diciembre de 2019, al haber tomado conocimiento el titular de la entidad, quien es personificado por el ex Director General del INSN-Breña.

10.6. Teniendo en consideración lo señalado en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°001-2020-SERVIR/TSC respecto de la "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la ley N°30057 – ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional", **se tiene que tener en consideración lo siguiente: "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"**; por lo tanto, se suspendió el plazo por un periodo de tres (03) meses y dieciséis (16) días, que equivale a ciento siete (107) días en total; asimismo, tenemos que considerar que el mes de febrero de 2020 ha tenido veintinueve (29) días, lo que genera que se contabilice un total de trescientos sesenta y seis (366) días para considerar el plazo de un (01) año para la prescripción.

10.7. A fin de considerar el plazo de prescripción se detalla el siguiente cuadro de elaboración propia.



Por lo tanto, se puede apreciar que el plazo de prescripción para inicio de procedimiento administrativo disciplinario vencía el día domingo 04 de abril del 2021; asimismo, el día 01 y 02 de abril de 2021, fue declarado feriado por semana santa; por consiguiente, el último día para el inicio de acto administrativo disciplinario, fue el día miércoles 31 de marzo de 2021.

**ANÁLISIS AL CASO CONCRETO: RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.**

10.8. Del expediente correspondiente al servidor Said Nemesio Castro Macha, se desprende que mediante Informe de Precalificación N°018-ST-PAD-INSN-2021, que obra a folios 07 al 14, el ex Secretario Técnico Juan Carlos Taboada Castillo, recomendó al órgano instructor personificado por la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del servidor Said Nemesio Castro Macha, el cual fue remitido en fecha 30 de marzo de 2021, mediante Memorando N°49-ST-PAD-INSN-2021, el cual obra a folio 100; sin embargo, la M.C. Lilian Patiño Gabriel, remite en fecha 30 de marzo de 2021 el Informe N°10-OEA-INSN-2021, que obra a folio 17, al M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN-Breña, informándole que se abstiene de ser Órgano Instructor en el proceso seguido en contra del servidor Said Nemesio Castro Macha, al estar inmersa en la causal de abstención del numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*" (en adelante LPAG); por consiguiente, en su calidad de inmediato superior el M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN-Breña, emitió la Resolución Directoral N°65-DG-INSN-2021, que obra a folio 18, donde se resuelve aceptar el pedido de abstención formulado por la M.C. Lilian Patiño Gabriel, y nombra como Órgano Instructor al Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, ex Director Ejecutivo de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Cirugía del Niño y Adolescente del INSN-Breña.

10.9. Del expediente correspondiente al servidor David Eduardo Meza Kishaba, se desprende que mediante Informe de Precalificación N°023-ST-PAD-INSN-2021, que obra a folios 53 al 61, el ex Secretario Técnico Juan Carlos Taboada Castillo, recomendó al órgano instructor personificado por la M.C. Lilian Patiño Gabriel, ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del servidor David Eduardo Meza Kishaba, el cual fue remitido en fecha 30 de marzo de 2021, mediante Memorando N°50-ST-PAD-INSN-2021, el cual obra a folio 62; sin embargo, la M.C. Lilian Patiño Gabriel, remite en fecha 30 de marzo de 2021 el Informe N°13-OEA-INSN-2021, que obra a folio 63 al 64, al M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN-Breña, informándole que se abstiene de ser Órgano Instructor en el proceso seguido en contra del servidor David Eduardo Meza Kishaba, al estar inmersa en la causal de abstención del numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*" (en adelante LPAG); por consiguiente, en su calidad de inmediato superior el M.C. Ysmael Alberto Romero Guzmán, ex Director General del INSN-Breña, emitió la Resolución Directoral N°66-DG-INSN-2021, que obra a folio 65, donde se resuelve aceptar el pedido de abstención formulado por la M.C. Lilian Patiño Gabriel, y nombra como Órgano Instructor al Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, ex Director Ejecutivo de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Cirugía del Niño y Adolescente del INSN-Breña.

ANÁLISIS AL CASO CONCRETO: RESPECTO DE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS DE INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Y SU NOTIFICACIÓN A LOS SERVIDORES.

10.10. Con fecha 26 de marzo de 2021, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-DEIDAECNA-INSN-2021, que obra a folios 19 al 26, el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Said Nemesio Castro Macha, notificándole el mismo, con fecha 05 de abril del 2021, conforme obra el cargo de la Notificación N°001-DEIDAECNA-INSN-2021, que obra a folio 27. Asimismo, Con fecha 31 de marzo



de 2021, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°002-DEIDAECA-INSN-2021, que obra a folios 66 al 74, el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor David Eduardo Meza Kishaba, notificándole el mismo, con fecha 08 de abril del 2021, conforme obra el cargo de la Notificación N°002-DEIDAECA-INSN-2021, que obra a folio 76.

10.11. Los actos de inicio fueron emitidos y notificados conforme al siguiente cuadro:

Órgano Instructor	Servidor Investigado	Acto de Inicio PAD y fecha de emisión.	Notificación	Fecha de notificación
Dr. Luis Alberto Paredes Aponte	David Eduardo Meza Kishaba	Acto de inicio PAD N°002-DEIDAECA-INSN-2021. (... de marzo 2021)	Notificación N°002-DEIDAECA-INSN-2021 de fecha 31 de marzo de 2021.	08 de abril de 2021. (folio 75)
Dr. Luis Alberto Paredes Aponte	Said Nemesio Castro Macha	Acto de inicio PAD N°001-DEIDAECA-INSN-2021. (26 de marzo 2021)	Notificación N°001-DEIDAECA-INSN-2021 de fecha 31 de marzo de 2021.	05 de abril de 2021. (folio 27)



10.12. Dicho esto, de la documentación obrante en el presente expediente, se colige que con fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección General del INSN-Breña tomó conocimiento del Informe de Control Específico N°031-2019-2-3753-SCE "Informe de control específico transferencias financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño", donde se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Said Nemesio Castro Macha y el servidor David Eduardo Meza Kishaba; siendo así que, el plazo de prescripción para el inicio procedimiento administrativo disciplinario culminaba el día 31 de marzo de 2021; sin embargo, el Dr. Luis Alberto Paredes Aponte, en su condición de Órgano Instructor emitió los actos de inicio de procedimiento administrativo disciplinario el mismo día de la prescripción, no permitiéndole notificar al servidor Said Nemesio Castro Macha y al servidor David Eduardo Meza Kishaba, dentro del plazo establecido en la ley; por consiguiente, ambos casos prescribieron bajo su responsabilidad y funciones como Órgano Instructor, por la falta de diligenciamiento y negligencia, ya que no observó los plazos razonables del procedimiento administrativo sancionador.

Determinación de la responsabilidad.

10.13. Se ha logrado evidenciar que el investigado M.C. Luis Alberto Paredes Aponte, ex Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Medicina del Niño y Adolescente, en su condición de Órgano Instructor, no observó y cumplió el plazo para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario luego de haber recibido el informe de precalificación de los expedientes N°071-ST-PAD-INSN-2019, seguido en contra de los servidores David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha, generándose la prescripción de las mismas.

10.14. Bajo este contexto, corresponde a la entidad pública sancionar la falta cometida por el servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte, la cual se encuentra



prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 8° Faltas de carácter Disciplinario, inciso **d) "Negligencia en el desempeño de las Funciones"**, ello de conformidad con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS⁵.

11. Supuestos eximentes de responsabilidad.

11.1. Para poder determinar la responsabilidad administrativa del investigado, es primordial evaluar que no concurren eximentes de responsabilidad que imposibiliten la aplicación de la sanción al investigado, conforme lo establecido en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No aplica
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.	No aplica
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No aplica
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No aplica
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No aplica
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No aplica

11.2. Por consiguiente, no se identifica eximentes que puedan imposibiliten la aplicación de la sanción al investigado.

12. Atenuantes de responsabilidad.

12.1. A fin de determinar la gradualidad de la sanción se deberá de analizar las siguientes atenuantes:

12.2. El artículo 257° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 2 establece como atenuantes de la responsabilidad administrativa lo siguientes: "a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella."



reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito" y "b) Otros que se establezcan por norma especial".

12.3. Por otro lado, el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 103, señala en su segundo párrafo que para la determinación de la sanción se debe considerar como atenuante los siguientes supuestos: "La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

12.4. Por lo señalado en el punto 12.2 y 12.3, se puede desprender dos atenuantes establecidas para ser meritadas al momento de considerar la sanción y una atenuante que puede ser un supuesto debidamente acreditado y motivado, razón por la cual procedemos a realizar el siguiente análisis:



ATENUANTE	FUNDAMENTO
Reconocimiento o aceptación de cargos imputados.	El investigado acepta haber emitido los actos de inicio de PAD en contra de los servidores David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha.
Subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.	El investigado habría emitido dos memorandos dirigidos a la Dirección General en fecha 12 de abril de 2021, donde pone de conocimiento que los expedientes recibidos se encontrarían prescritos.
Otro supuesto debidamente acreditado.	No se advierten.

13. Graduación de la sanción.

13.1. Asimismo, a efectos de determinar la sanción de la falta, y, en cumplimiento del Principio de proporcionalidad, y el criterio de graduación de las sanciones, corresponde analizar las condiciones previstas en artículo 87º en concordancia con el artículo 91º, ambos de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se señalan a continuación:

CONDICIÓN	FUNDAMENTO
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Su acción generó que se notifiquen a los servidores David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha el inicio de sus procedimientos administrativos disciplinarios fuera de plazo, cuando en sí debió haber actuado diligentemente revisando los expedientes en los que fue asignado Órgano Instructor y haber informado su prescripción; asimismo, esta prescripción no permitió continuar con las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad de los investigados en el expediente N°071-2021-ST-PAD-INSN.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No aplica al presente caso.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta,	El servidor incurrió en la comisión de la falta cuando ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación,



entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Docencia especializada en Cirugía del Niño y Adolescente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se identifica una circunstancia como elemento constitutivo de la comisión de la falta disciplinaria.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte dicha condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta	No se advierte dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Por la naturaleza de la falta, no es aplicable al hecho la siguiente condición.
j) Antecedentes del infractor.	Conforme se aprecia el Informe escalafonario N°611-ARYL-OP-INSN-2023, el investigado no presenta antecedentes o deméritos.

13.2. Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N°1174-2019-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».

13.3. Por consiguiente, debe considerarse al momento de graduar la sanción, que el investigado ha incurrido en 2 de los criterios de graduación, siendo los siguiente: "a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

14. Análisis de la determinación de la sanción.

14.1. Que, habiéndose acreditado la responsabilidad del servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte y corroborarse la inexistencia de causales que eximan de responsabilidad al investigado, corresponde al presente Órgano Instructor determinar la sanción a imponerse, teniendo en consideración la recomendación de la Secretaría Técnica en el Informe de precalificación N°022-STPAD-INSN-2023, donde se recomendó que la sanción sea de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, y; meritado el informe de descargo del servidor, es necesario realizar un análisis objetivo para poder determinar la sanción a imponerse

14.2. Que, la sanción debe corresponder a la existencia de la falta y a la magnitud de sus efectos, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor



investigado, en el presente caso no cuenta con sanciones administrativas disciplinarias o deméritos; en mérito a esta situación, el Órgano Instructor determinó atenuar la sanción recomendada por la secretaría técnica y con la que se dio inicio en el procedimiento administrativo disciplinario.

14.3. Asimismo, para su determinación se debe considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable; por otro lado, El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación; en esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida.

14.4. Por consiguiente, el órgano Instructor corroboró que existe una grave afectación a los intereses generales del estado, el grado de jerarquía del infractor; en razón de que, el servidor cometió la falta cuando era Director Ejecutivo y el hecho de la prescripción no permitió que se realice una correcta investigación para determinar el deslinde de responsabilidades en el Expediente N°071-ST-PAD-INSN-2023; por consiguiente, el Órgano Instructor determinó que corresponde imponer una sanción no tan gravosa, considerando las atenuantes en las que estaría inmerso el investigado, los cuales son un criterio válido para atenuar la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones a una sanción de amonestación escrita.



14.5. Que, en concordancia a lo preceptuado por el principio de razonabilidad, proporcionalidad y discrecionalidad por la facultad que la ley le otorga al Órgano Instructor de actuar como Órgano Sancionador para imponer sanciones de amonestación, y en vista que el servidor aceptó en parte su responsabilidad, sus antecedentes disciplinarios y teniéndose en cuenta su descargo; el Órgano Instructor en su condición de Jefe Inmediato y de conformidad a lo señalado en el artículo 89 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, determinó imponer una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual deberá obrar en el legajo personal del servidor sancionado, luego de su oficialización por parte de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil" aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

Primero. – OFICIALIZAR la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** en contra del **M.C. Luis Alberto Paredes Aponte** por la comisión de falta disciplinaria tipificada en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 8° Faltas de carácter Disciplinario, inciso **d)** "**Negligencia en el desempeño de las Funciones**", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.

Tercero. - Señalar al sancionado que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

**"Año de la Unidad, la Paz y
el Desarrollo"**

Cuarto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Quinto. - Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley, en el rubro de deméritos.

Sexto. - Encargar a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
[Firma]
Dgo. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP N° 1468
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/HME/hapc

Distribución:

- () Dirección General
- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Unidad de Gestión
- () Registro y Legajos
- () Secretaría Técnica
- () Unidad de Programación y Remuneraciones
- () Estadística e informática
- () M.C. Luis Alberto Paredes Aponte.
- () Archivo